



LEY N° 377

PENSIONES GRACIABLES OTORGADAS POR LA LEGISLATURA TERRITORIAL: MODIFICACION DEL MONTO DE ASIGNACIONES DE PENSIONES GRACIABLES Y DE PENSIONES DE LEY T. N° 244 Y MODIFICATORIAS.

Sanción: 24 de Agosto de 1989.

Promulgación: 19/09/89. D.T. N° 3585.

Publicación: B.O.T. 22/09/89.

Artículo 1°.- Establécese a partir de la promulgación de la presente Ley que la asignación de las pensiones graciables otorgadas por la Honorable Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, no podrán superar el monto mínimo de la pensión establecida para los beneficiarios amparados por la Ley N° 244 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1° a las pensiones otorgadas a los descendientes de aborígenes y prominentes hombres públicos que por su acción comunitaria merezcan este reconocimiento.

Artículo 3°.- En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas por la Ley N° 244, sus modificatorias y la presente, serán inferiores al setenta por ciento (70%) del total de una Categoría 10 de la Administración Pública Territorial o en su defecto de aquella más favorable que la reemplace.

Artículo 4°.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 5°.- De forma.